



CUT: 222408-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0236-2024-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 19 de marzo de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 222408-2023**, tramitado ante la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, presentado por la empresa Ontario Holding Grupo S.A.C. sobre "Modificación de licencia de uso de agua superficial por cambio de titular."

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, la Ley de Recursos Hídricos dispone en su artículo 53° que el procedimiento de modificación de licencia de uso de agua se tramita conforme a lo establecido en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, cabe señalar, que si bien en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos no se desarrolló un trámite para la referida modificación de licencia, esto no resulta un impedimento para su petición, pues de acuerdo con el precepto recogido en el numeral 64.4 del artículo 64° del citado reglamento, los procedimientos afines con el otorgamiento de derechos de uso de agua (como es el caso de la modificación de Licencia de Uso de Agua), se rigen por las normas y principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como por las disposiciones de la ley, el reglamento y las demás normas que regulen los procedimientos en materia hídrica:

«Artículo 64°. - Derechos de uso de agua

(...) 64.4 Los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y afines se rigen por los principios y normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444. así como por las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las normas que regulen los procedimientos en materia de agua que serán aprobadas por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua».

**Que**, entonces, en aplicación del precepto legal que prohíbe dejar de resolver por deficiencia de las fuentes y en virtud del Principio de Uniformidad que obliga a la autoridad a establecer requisitos similares para trámites similares, este tribunal es del criterio que el trámite para la modificación del derecho de uso de agua se homologa con los requisitos exigidos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

**Que**, mediante solicitud de fecha de recepción 27.10.2023 la empresa Ontario Holding Group S.A.C. con RUC N° 20606651661 representada por el señor Miguel Ángel Paiva García con solicitó modificación de licencia de uso de agua superficial por cambio de titular, para lo cual adjuntó:

- Copia de una vigencia de poder de la SUNARP
- Copia del DNI del representante legal
- Copia de un certificado literal de la SUNARP de la partida N° 04000218
- Copia de dos recibos únicos del pago de la tarifa de agua y retribución económica de la Junta de Usuarios.
- Copia de un plano perimétrico y de ubicación suscrito por un tercero.

**Que**, mediante Memorándum N°04995-2023-ANA.AAA.CO-ALA.T.AT de fecha 15 de diciembre del 2023, la Autoridad Administrativa del Agua trasladó las observaciones a la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, las mismas que son remitidas a través de la Carta N°1268-2023-ANA-AAA.CO-ALA-T.AT, a la administrada las siguientes observaciones:

**Que**, al respecto, dicha instancia administrativa ha procedido a encauzar su solicitud como modificación de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, derecho otorgado con la Resolución Administrativa N° 039-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT a favor de Luis Fernando Sánchez Hidalgo, modificándose de esta manera las condiciones del derecho primigenio del predio antes señalado.

**Que**, por otro lado, en el expediente se observa que la administrada adjuntó documentación de la SUNARP del predio de U.C. N° 10077 (antigua) 04641 (nueva) sin embargo, adjunta recibos únicos de pago de la tarifa del predio de U.C. N° 04260, aclarar ese punto o regularizar, para lo cual se le otorgó un plazo de 05 días hábiles para la subsanación; sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado ningún documento.

**Que**, debe de advertirse que la notificación se realizó al correo proporcionado por la administrada, conforme el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.

**Que**, por lo tanto, con la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado y que la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°.

**Que**, mediante Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV emitido por el Área Técnica, se ha evaluado el expediente administrativo producto de lo cual en su análisis señala:

- Se comunicó al administrado que el procedimiento se encauzará como modificación de licencia de uso da agua superficial.
- En el expediente se observó que adjuntó documentación de la SUNARP del predio de U.C. N° 10077 (antigua) 04641 (nueva) sin embargo adjunta recibos únicos de pago de la tarifa del predio de U.C. N° 04260.
- El presente procedimiento corresponde a uno de modificación de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, derecho otorgado con la R.A. N° 039-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT de fecha 27.01.2005 a favor de Luis Fernando Sánchez Hidalgo, para el predio denominado Lote 1-13 y 4-14 de UC N° 04641, para un área bajo riego

de 8,98 ha; asimismo, deberá comunicar al titular de la licencia la solicitud de la empresa Ontario Holding Group S.A.C y otorgar un plazo prudencial para que se pronuncie al respecto.

- Se considera que la administrada no ha presentado la documentación que se le solicitó, habiendo transcurrido mucho más del plazo otorgado.
- Por lo tanto, no es posible continuar con la evaluación del procedimiento, por carecer de información técnica necesaria y requerida, debiendo ser declarado improcedente.

**Que**, mediante Informe Legal N° 089-2024-ANA-AAA.CO/MAOT emitido por el Área Legal, se ha evaluado el expediente administrativo producto de lo cual se informa que:

- **El Artículo 137.- Subsanación documental del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala:**

...

**137.2** Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una **revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.**

Sin perjuicio de lo señalado en el en el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción en el momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

- En concordancia con la disposición indicada en el fundamento anterior guarda concordancia con lo estipulado en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, que establece que todas las observaciones a los expedientes se realizan simultáneamente y en una sola oportunidad. Una vez notificado al administrado, la autoridad instructora no podrá realizar nuevas observaciones adicionales.
- Por lo tanto, el presente expediente al haber sido notificado con la Carta N°1268-2023-ANA-AAA.CO-ALA-T.AT, se advierte que no se ha cumplido subsanar las observaciones planteadas; por lo que se debe **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del presente pedido". En razón que, de la documentación presentada por la administrada, no es posible identificar plenamente el predio.

**Que**, estando a lo opinado por el área legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Modificación de licencia de uso de agua por área bajo riego, presentado por la empresa Ontario Holding Groupo S.A.C, de acuerdo con el Informe Técnico N° 0022-2024-ANA-AAA.CO/JLEOV, por los fundamentos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Notificar la presente resolución a la empresa Ontario Holding Groupo S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT